

*Peticion fiscal con vista de la antecedente.*

Sacra Magestad.

El Fiscal de V. M. dice : Que á su acusacion presentada en su causa contra N. la contraria ha presentado respuesta por artículos , y reconvencion á la que vuestro Fiscal niega lo perjudicial ; y porque la causa tiene estado de admitirse á prueba , á V. M. suplica mande admitirla con el término que á vuestra Corte pareciere ; y que corra desde hoy ; y pide justicia.

Otrosí , dice : Que para la que vuestro Fiscal ha de hacer , reproduce , y dá por su articulado la acusacion , que tiene presentada , para que á su tenor se ratifiquen los testigos de la sumaria ; y siendo necesario digan otros de nuevo : Suplica á V. M. mande hacer auto de esta reproduccion , que se den los recados conforme á la ley , y que el Procurador F. delibere para la primera audiencia , si en nombre de su Parte ha de hacer , ó no prueba : y pide justicia , &c.

*Decreto*

A prueba con término de quince dias : corra ; y en lo demás , que contiene el Otrosí , como se pide.

1 Aunque en el segundo Tomo de esta Obra (1) referimos algunos de los libelos concernientes á los juicios de hidalguías , nos ha hecho ver la experiencia en el Oficio Fiscal , que exercemos , quán necesario es extender la materia á aquellos casos ocurrientes , en que suelen ser muchas , y muy graves las disputas ; cuyo conocimiento es privativo (siempre que se

(1) Fol. 341. hasta 351.

se trate principalmente) de las respectivas Salas de Hijos-dalgo de ambas Chancillerías , habiendo observado en la nuestra , han venido algunos recibimientos del distrito de la Audiencia de Valencia ; la qual , como todas las del Reyno , se hallan inhibidas de semejantes asuntos , cesando ya en Madrid por Superior Resolucion del Consejo los mandamientos de amparo , que libaban los Alcaldes de Casa y Corte en sus Provincias , para no poder ser executadas las personas de los nobles.

2 Son los Príncipes el principio , y origen de la nobleza (1) , cuya conservacion cede en beneficio público , y del Estado (2) ; y de aquí nace la atencion , con que las leyes , y los Tribunales miran siempre á los verdaderos hidalgos (3) ; y persiguen á los intrusos , ó al auxilio de su poderio , ó de los enlaces con las Justicias , y Oficiales de Concejo , que les facilitan sus recibimientos , con descrédito de la verdadera , ó sólida nobleza , en perjuicio del Patrimonio del Rey , con agravio de su servicio , y ofensa del público , y del Estado ; cuyos daños son tanto mas graves en ambos fueros , quanto no admiten compensacion.

3 El progreso de los tiempos ha alcanzado á perder la memoria del principio de las noblezas ; pero la beneficencia de nuestras leyes nos dexó un dibuxo , donde se señalásen los estados de los hombres , sin confiar su distincion al despotismo de los Pueblos , queriendo prueben específicamente la nobleza , la notoriedad , y reputacion (4) , y elevándola á inmemorial,

(1) Ley 2. tit. 21. Part. 2.

(2) D. Valenz. cons. 98. n. 49.

(3) Escobar , de Purit. part. 1. quest. 12. §. 3. n. 45.

(4) Otalora , de Nobilit. part. 3. cap. 6. n. 6.

si excediese de la memoria de los hombres, cuyo título es el mas relevante entre los civiles, que señalan los derechos (1).

4 En las hidalguías hay que distinguir dos juicios: uno *posesorio* verdaderamente interlocutorio, que no se eleva á cosa juzgada (2); y otro, que legítimamente substanciado, se fenece por tres sentencias: una de Sala de Hijos-dalgo, y dos en Vista, y Revista de la de Oidores (3).

5 Los juicios plenarios, ó son *puramente petitorios*, ó *posesorios*, ó *mixtos*, principiando por lo comun con la instancia, que ponen al hidalgo, ó el Concejo de su vecindad, ó un delator particular, precedida fianza de calumnia, necesaria en él, y extensiva por práctica constante de la Sala á la cantidad de 500 ducados, á diferencia de los Ayuntamientos, á quienes jamás se pide, ó del Fiscal de S. M. mediante delacion, cumpliendo ántes el delator con la solemnidad de la Ley, cuya práctica es inconcusa en esta Chancillería (4).

6 Suele tambien el hidalgo provocar al Concejo, acompañando á su instancia testimonio de habersele repartido los pechos, y contribuciones del estado general, sacándole prenda para su pago, á que se sigue, hecha saber la demanda al Fiscal del Rey, salga éste á la defensa del Real Patrimonio, coadyuvando el derecho de los Concejos, ó del delator particular, librándose siempre que sea demandado el hidalgo la Provision Enriqueña, para que durante el pleyto, peche, y contribuya, de que procede conteste la deman-

(1) L. 2. t. 21. Part. 2. L. 7. t. 11. lib. 2. de la Recop.

(2) Garcia, de Nobilit. glos. 6. § 1. n. 25.

(3) Escobar, de Purit. quæst. 1. glos. 1.

(4) Ojalora, de Nobilit. 3. part. c. 1. n. 2 Garcia, de Nobilit. glos. 3. n. 18. D. Amaya in Rubric. Cod. de Delatorib. n. 23.

manda, y forme artículo acerca de acreditar breve, y sumariamente ser su caso uno de los de las limitaciones de la Enriqueña; y que por lo mismo no debe litigar despojado; cuya instancia se substancia con el Fiscal de S. M.; y evaquada, se manda, que corra, ó recoge la Provision.

7 En esta especie de artículos conviene distinguir los interdictos posesorios, que competen, segun el estado, y circunstancias, en que los deducen judicialmente los hidalgos (1). Pues si hubiesen de instaurarse despues de executada la ley, solo puede tener lugar el *recuperandæ*, no en fuerza del directo *unde vi* impropio, respecto de todo aquello que executa la ley, y sí de uno útil semejante, que sostiene la equidad (2).

8 Quando aún no está executada la ley, y por consecuencia solo es inquietado el hidalgo, sin haber llegado el caso de su despojo (3), ocurre al interdicto posesorio *retinendæ*, expresando hallarse en la posesion, vel quasi, para la tuicion del derecho incorporal de su hidalguía (4). Pero en este caso es la práctica inconcusa de las dos Chancillerías executar la ley, sin admitirse hasta entonces la oposicion (5).

9 Hay otra especie de Juicios sumarios en esta casta de negocios, de los quales es el primero el *recibimiento*, que se intenta, quando el que ha estado en posesion de hidalgo en un pueblo, pasa á otro distante mas de cinco leguas, ó adquiere hacienda en él; á cuyo impulso solicita la extension de su goce. Pudiendo darse en este interdicto tres instancias: una de

(1) Ojalora, de Nobilit. part. 3. cap. 1. & 2. à n. 9.

(2) Garcia, de Nobilit. glos. 11. n. 55.

(3) Idem glos. 11. n. 70.

(4) Menochio, de Retinend. remedio último, n. 29.

(5) Ojalora, de Nobilit. part. 3. cap. 2. 3. & 4.

de la Sala de Hijos-dalgo; y las dos restantes de la de Oidores; Acostumbrando nosotros por lo comun, acceder á dos sentencias conformes, teniendo atencion á la naturaleza del Juicio, y á la reserva del Derecho Fiscal para el Petitorio.

10 La práctica de estos recibimientos ha variado segun los tiempos; pero es reprehensible el abuso de muchos, que quieren sostener, no habia formada en lo antiguo por derecho para aquellos actos, que suponen deferidos á la buena fé, estimacion, y arbitrio de los Concejos; sin hacerse cargo de los clamores generales de los Fiscales del Rey contra la injusticia en el modo de estos recibimientos, que despues se declararon judicialmente nulos por defecto de justificacion; y muchas veces se mandaron tildar, y borrar, por haber constado de posesion contraria en los recibidos.

11 A los recibimientos antiguos, y á las continuaciones han de acompañar para estimarse legitimos el pedimento original del que los hubiese solicitado: los instrumentos, en que se afianzó; y las declaraciones de los testigos examinados en su comprobacion; sin bastar la produccion verbal, que en caso alguno vale (1), ni es capaz de alterar la naturaleza de estas gestiones (2).

12 Despues del Auto Acordado del año 1703 (3) se solicita el recibimiento de uno de estos modos. El primero, ocurriendo el hidalgo á la Sala, con expresion individual de sus padres, y abuelos, del Pueblo, Lugares de sus naturalezas, y vecindades, presentando testimonio de haber adquirido en otro vecin-

(1) Pareja, de Instrument. tom. 2. tit. 7. resol. 6. à n. 6.

(2) Pascal, de Virib. patr. potest. 4. part. cap. 2. n. 69.

(3) Auto 5. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

ciudad, ó de tener nuevamente hacienda: en cuya virtud, y no de otra suerte se despacha la Provision de estado (1), con insercion del Auto Acordado, para su observancia en el Concejo, ante quien presenta el hidalgo los instrumentos justificativos de su filiacion, y posesion de nobleza; á cuya consecuencia libra aquella requisitoria con citacion de su Procurador Síndico á los pueblos, que están fuera de la comarca, y envia comisarios á los de su recinto para la comprobacion de los instrumentos exhibidos, padrones, y demás papeles, de donde pueda resultar el estado, que han tenido el pretendiente, su padre, y abuelos; á cuyo fin es diligencia necesaria ponga el Escribano de Ayuntamiento testimonio del modo, con que se trata en aquel pueblo á los hidalgos, cómo, y en qué se distinguen de los del estado general; siguiendose á esto dé el Concejo estado á su nuevo vecino, y remita, siendo el de hijo-dalgo, copia de todo al Fiscal del Rey, por quien, dando cuenta á la Sala, se expone lo conducente; y en su virtud, aprobando ésta el recibimiento, manda se dé Provision para que el Concejo ponga al actor en el goce, y posesion de las franquezas, y exenciones, que se acostumbra guardar allí á los demás hidalgos; observándose, en el caso de declarar nulo el recibimiento, despachar Provision al Fiscal de S. M. para que el Concejo trate al actor como á llano pechero.

13 Pero si aquel le hubiese dado este estado, debe preñarle, repartirle, y cobrarle, con testimonio, si le pide para usar de su derecho; el qual se reduce á ocurrir á la Sala, quejándose de que el Concejo injustamente le negó el estado de hijos-dalgo; á que se sigue, venidos los autos, y oido el Fiscal del Rey, proveer lo que parece justo.

El

(1) Orden. 15. tit. 11. lib. 2. de las de esta Chancillería.

14 El segundo modo es ocurrir el hidalgo á la Justicia del pueblo, donde quiere recibirse, pidiendo vecindad, y que se le señale el estado correspondiente á su calidad, en vista de los instrumentos de filiacion, y posesion, que presenta.

15 Esta facultad, reconocida en el Auto Acordado del año 1703, y solo modificada para evitar los recibimientos injustos, se funda lo primero en ser el principal interesado el cuerpo místico de una poblacion, á quien representa, y autoriza su Concejo; de cuyo directo, ó inmediato perjuicio se trata en los recibimientos; y lo segundo, en que ninguno otro puede conocer mas bien la calidad de un vecino, que el Ayuntamiento de su pueblo; y en este concepto mandó el Señor Rey Don Juan el II. por el año de 1430 se hiciesen juntar los Concejos, y vecinos pecheros á responder en los juicios de hidalguía, si tenían, ó no por hijo-dalgo al litigante; habiendo despues repetidas veces acordado el Señor Don Carlos I. (1), que siempre que los Concejos contesten la hidalguía del pretendiente, y no sigan la causa, continúen ésta los Fiscales del Rey, para evitar la colusion, que se experimenta entre los litigantes, y Concejos; de suerte, que siendo obligacion de éstos seguir los pleytos de hidalguías, é interrumpir la posesion del que se llama hidalgo (2), suministrando á los Fiscales de S. M. las noticias necesarias, y librando para expensas judiciales lo que corresponda, se les apremia á este fin por todos los medios de derecho, segun la hemos visto practicar á nuestra instancia repetidas veces, y se acostumbra inconcusamente en el Tribunal (3). En

(1) Ley 13. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

(2) Garcia, glos. 3. §. 2. n. 11.

(3) Ley 11. y 13. t. 11. lib. 2. Recop. Otalora, 3. part. c. 1. num. 13.

16 En los recibimientos de extrangeros se observa alguna variedad acerca del modo de su substanciacion: siendo la práctica, que hoy rige en la Sala, aprobar aquellos, siempre que hagan constar en bastante forma la distincion de estados, que hubiere habido, y haya en aquellos Reynos, de la qual gozásen el pretendiente, su padre, y abuelo; sin ser bastantes las declaraciones de qualesquiera Tribunal extranjerero, de haberse presentado ante él testimonios fehacientes; porque éstos han de manifestarse á los Concejos, comprobándose con sus originales los pertenecientes á España, y traduciéndose los extrangeros por perito, que nombren los Ayuntamientos, reconociéndoles el Consul, ó Procónsul de la Nacion, donde reside, y declarando sobre su certeza, legitimidad, signos, y firmas, exâminándose personas de autoridad de aquella nacion, sobre la legitima filiacion del pretendiente, é identidad de su persona, las del padre, y abuelo; haciendo la Justicia escrutinio secreto extrajudicial, así acerca de lo veraz del contexto de estos instrumentos, como si el modo de justificar en aquel Reyno la hidalguía es el que en ella se contiene; cuyo informe se pone por diligencia, que firman la Justicia, y Comisarios.

17 Suelen tambien los Fiscales del Rey con noticias fidedignas, de que algunos Concejos han hecho recibimientos, ó en contravencion al Auto Acordado, ó sin la justificacion, que exige éste, tolerando la introduccion de algunos vecinos al estado de hijos-dalgo, pedir, segun la gravedad del asunto, se despache Receptor á reconocer los libros capitulares de los archivos, con el fin de saber la verdad de aquellos sucesos; en cuya consecuencia, visto lo obrado, y con presencia de lo que el Fiscal de S. M. expone, se manda allanar á el intruso en estado, que no le

cor-

corresponde; y dexa en el goce al que le tuviese legitimo; dando igualmente providencias, que corrijan los excesos pasados, y eviten los futuros; cuyo medio hemos visto practicar á nuestra instancia en repetidos pueblos del territorio, donde ha sido forzoso contener unos abusos tan intolerables.

18 La continuacion es otra especie de juicio sumarisimo, que se divide en propia, y menos propia. Aquella es, y se dice tal, quando un vecino de un pueblo pasa á vivir, ó adquirir hacienda en otro, que se halla dentro de las cinco leguas, y deben entenderse por camino de tierra, y no de *mar*, segun lo hemos visto decidir con nuestra Audiencia Fiscal en un Expediente de continuacion de Cádiz: á cuya consecuencia, haciendo constar en la Sala instrumentalmente su legitima filiacion, y posesion de hijo dalgo de sí, su padre, y abuelo por veinte años en su primitivo pueblo, con citacion del Síndico del nuevo, se le libra Provision para guarda de las franquezas, y excepciones de su nobleza.

19 La continuacion menos propia es, quando hallándose uno en posesion de hidalgo, le turba el Concejo, y para su reintegro ocurre á la Sala, querellándose, y presentando justificacion en la misma conformidad, que hasta aquí se ha referido; á que se sigue, siendo legitima la quexa, despachar Provision para que se tilde, y borre al hidalgo del padron de pecheros, con restitucion de las cantidades indebidamente exigidas por el Concejo, á quien se apercibe, y multa, si se halla culpado. No librando la Sala su despacho siempre que dexen de acreditarse en el Expediente los dos extremos necesarios á este interdicto, y són *posesion y perturbacion de hecho*, acordando en otros términos, que el interesado *use de su derecho en forma, como corresponde*, segun diaria é inconcusamente lo vemos practicar.

La

20 La experiencia nos ha hecho ver con dolor el mas sensible el grado de malicia, á que han llegado los hombres en esta casta de negocios, donde abundan las falsedades de instrumentos de recibimientos, aun en los mismos libros capitulares, de actos positivos, y la substraccion de los legitimos; de modo, que se presentan estos procesos en el territorio de nuestra Chancillería con tales coloridos, que apenas pueden darse recibimientos, y continuaciones comprehensivos de tacha, que merezca executoriarse; cuyos desordenes empeñaron á nuestro oficio, para pedir á la Sala de Hijos dalgo una providencia general, á fin de contenerles; la que con efecto se tomó, mandando „ remitan las Justicias por la mano Fiscal „ un testimonio del padron de hijos dalgo, ó negativo de no haberlo. Otro de los padrones para repartimiento de contribuciones, cargas concegiles, alojamientos, bagages, alistamientos para Milicias, Quintas, Sorteos, y demás, que en cada uno haya habido, y actualmente haya, con expresion de los en que se hubieren exceptuado, ó exceptúen los nobles, ó se les haya puesto, ó ponga la nota de tales, especificando el año, de que es cada uno, y de quantas fojas se compone, certificando no haber mas de dichas, ni otras clases; y otro referente á los mismos documentos, y á los libros capitulares de la distincion de estados, que se ha observado, y observa en cada uno de ellos entre hijos-dalgo, y pecheros, ó absoluto de no haberla habido, ni haberla, ni otra de la que se certifique; cuyos testimonios se pongan con asistencia de los Ayuntamientos de cada uno de dichos pueblos, y concurrencia de los Diputados del Comun, y Síndico Personero (1).“

No-

(1) Carta circul. impr. de 9 de Febrero de 1782.

21 Nosotros repetimos hoy , con la autoridad de uno de los mas grandes Ministros de España (1), deben ser tratados como reos de lesa Magestad los Escribanos , que den testimonios de inmunidades de tributos por favor , malicia , ó ambicion ; lo que advertimos en este lugar , para que , teniendo presentes los Señores Ministros los muchos instrumentos falsos , que se traen á estos Juicios , impongan á sus autores , sin epiqueyas , el condigno castigo por un delito , que al mismo tiempo incluye en sí muchas ofensas.

22 Los recibimientos deben colocarse entre los papeles de esta clase , y no de los de otra , como hemos visto muchos en libros de apeos , repartimientos de haciendas , y otros ; cuya sola circunstancia induce la presuncion de falsedad (2).

23 Notamos otros libros , donde se halla un pliego , que comprehende un recibimiento con números duplicados , y diferentes puntadas , que manifiestan haber estado anteriormente cosidos con otros papeles , cuyas circunstancias son argumento convincente de falsedad (3).

24 En algunos recibimientos observamos , no tienen los números de sus folios similitud con otros iguales del libro , en que se encuentran con una tinta antigua , y diferente de la otra , en que se extienden los demás documentos , siendo distinta la marca del papel , y éste súcio , trasudado , con manchas , y agujeros , o puntadas ; cuyos argumentos son nada equívocos de la falsedad (4)

25 Advertimos tambien en otros recibimientos des-

(1) D. Amaya in leg. 1 C. de Immun. nem. n. 7.

(2) D. Larrea , allegat. 96. n. 29.

(3) Pegas , tom. 2 Resolut. cap. 19. n. 88.

(4) Idem loco cit.

desdican las letras de un mismo autor , las firmas , y signos de un solo Escribano ; cuya circunstancia destruye el instrumento , aun quando sea el mas antiguo (1).

26 Substraen algunos hombres de los archivos , para calificar sus noblezas , no solo los instrumentos particulares , sí tambien , y lo que es mas , aun los libros enteros , de que tenemos exemplar muy reciente ; cuyo delito propiamente de hurto (2) , perseguian los Romanos , hasta el término de ser permitido á qualquiera , á quien faltaba alguna cosa , introducirse en la casa , donde sospechaba ocultarse con una vestidura de lino , llevando en las manos un vaso sagrado para reconocerla ; cuya facultad se reservó despues únicamente á la Justicia (3).

27 El delito de substraccion , y falsedad es difícil de calificar por medio de una prueba real , qual constituyen los testigos , que lo hubiesen visto ; y la aprehension material , y natural de los instrumentos : siendo eficacisimas presunciones el interés conocido , que á los cartularios se siga de su ocultacion , y otros (4).

28 La autoridad Fiscal es la principal , que formaliza los Juicios de hidalguía : no pudiendo los Concejos , ó qualesquiera otro del pueblo , que se muestre Parte , seguir sin el Fiscal de S. M. estos pleytos (5) , ni causar estado sus desistencias , por autorizar los Fiscales la formalidad de los procesos , separando qualesquiera sospecha , y siguiéndose á su única confianza por el interés público , y del Real Patri-

(1) Nogueroi. allegat. 26 n. 257.

(2) D. Larrea , decis. 56. n. 6.

(3) Petrus Greg. in Sintagmat. lib. 37 cap. 1 ex n. 19.

(4) D. Larrea , allegat. 95.

(5) Garcia , de Nobil. glos. 3 ex n. 8 Faxardo part. 1 alleg. 32.